



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho de agosto de dos mil veintidós

RADICADO: 05001 31 05 018 2019 00530 00
DEMANDANTE: GUILLERMO RESTREPO GONZÁLEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

En el proceso de la referencia, mediante auto del 7 de mayo de 2021, notificado por estados N° 55 del 10 de mayo de 2021 este Despacho, resolvió DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la presente demanda y ORDENAR la remisión del presente proceso a la oficina de apoyo judicial de los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE MEDELLÍN con el fin de que sea repartido a quien corresponda, sin embargo, el 12 de mayo de 2021, por medio del correo electrónico institucional de éste Despacho la apoderada de la parte demandante interpone el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 7 de mayo de 2021 citado, solicitando que se reponga la decisión emitida y en su lugar se continúe con el trámite del proceso admitiendo la demanda y en subsidio de esto se conceda el recurso de apelación.

Argumenta en síntesis la parte actora que mediante Resolución 40779 del 9 de octubre de 2015 la universidad de Antioquia admitió la renuncia del demandante con lo que perdió su calidad de servidor público, razón por la cual Colpensiones hizo efectiva la pensión que ya había sido reconocida mediante Resolución GNR 295305 del 24 de septiembre de 2015 y que la cláusula de competencia contenida en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, indica expresamente que la jurisdicción Contencioso Administrativa conocerá de los asuntos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, siendo claro según la apoderada que para dar aplicación a esta norma es necesario que se trate de servidores públicos activos y que el demandante no es un servidor público pues no tiene tal calidad desde el momento en que fue ingresado en nómina de pensionados y como prueba allega la Resolución GNR 28917 del 27 de enero de 2016 antes citada.

CONSIDERACIONES

Respecto de la interposición del recurso de reposición, es menester traer a colación el art. 63 del CPTSS, el cual establece que procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados.

Teniendo en cuenta que el auto del del 7 de mayo de 2021, notificado por estados N° 55 del 10 de mayo de 2021, y la recurrente presentó recurso el 12 de mayo de 2021, se entenderá que el mismo fue presentado en el término indicado en la norma precitada.

Pues bien, para resolver, debe decirse que en cuanto a los argumentos de la apoderada de la parte actora, no son de recibo para este despacho pues tal y como se indicó en el auto recurrido se considera que no tiene jurisdicción para conocer del presente proceso y que en consecuencia la Litis debe ser decidida por la jurisdicción contencioso administrativa toda vez que el artículo 123 de la Constitución Política de Colombia estableció que son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios y frente a la noción de empleado público, la misma es una clase de servidor público que se vincula a la administración mediante una modalidad legal o reglamentaria y el acto se concreta en el nombramiento y posesión, en el caso del demandante este se desempeñaba como Docente de un establecimiento educativo del sector público departamental, como lo es la Universidad de Antioquia, hecho acreditado con el certificado de información laboral, obrante a folio 39 del expediente administrativo, de donde se extrae la naturaleza del cargo desempeñado por el mismo de empleado público, siendo la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, la única competente para pronunciarse frente a la presente demanda de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso se remite el Despacho al numeral 4 del artículo 104 del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Así las cosas, no se comparte la interpretación que realiza la impugnante de que el actor perdió su calidad de empleado público lo que habilita la jurisdicción ordinaria laboral para conocer del presente proceso, por lo que no se repondrá la decisión y se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Superior de Medellín para que resuelva el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el recurso de reposición frente al auto del 7 de mayo de 2021 que resolvió DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la presente demanda

y ORDENAR la remisión del presente proceso a la oficina de apoyo judicial de los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE MEDELLÍN, como se explicó en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria en contra del referido auto ante el Tribunal Superior de Medellín Sala Laboral en el efecto suspensivo, conforme al artículo 65 del C.P.T. y la S.S.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN
Se notifica en estados n.º 139 del 18 de
agosto de 2022.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria